REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVIII - Nº 399 Bogotá, D. C., lunes 1° de junio de 2009 EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 177 SENADO, 117 DE 2007 CAMARA

Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana.

ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 2007

por medio de la cual se establecen políticas públicas para proteger a los menores de edad de los efectos nocivos de los productos del tabaco.

Bogotá, D. C., 28 de mayo de 2009

Doctor

HERNAN ANDRADE

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 177 Senado, 117 de 2007 Cámara.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que nos fue encomendada, presentamos el informe para segundo debate al Proyecto de ley número 177 Senado, 117 de 2007 Cámara, *disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana*, **acumulado al Proyecto de ley número 175 de 2007**, *por medio de la cual se establecen políticas públicas para proteger a los menores de edad de los efectos nocivos de los productos del tabaco*, y para efectos de lo cual nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

1. **Objeto y contenido de la iniciativa legislativa**

El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar los derechos a la salud de los habitantes del territorio nacional, especialmente la de los menores de 18 años de edad y la población no fumadora, regulando el consumo, venta, publicidad y promoción de los cigarrillos, tabaco y sus derivados, así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo, abandono de la dependencia del tabaco del fumador y se establecen las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta ley.

2. **Marco Jurídico del Proyecto**

El proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, ya que se trata de una iniciativa Congresional presentada por la Senadora Dilian Francisca Toro Torres y el Representante a la Cámara Pedro Jiménez, quienes tienen la competencia para tal efecto.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, formalidades de publicidad y unidad de materia. Así mismo con el artículo 150 de la Carta que manifiesta que dentro de las funciones del congreso está la de hacer las leyes.

3. **Antecedentes**

El Proyecto de ley número 117 de 2007 tiene origen en la Cámara de Representantes, presentado a consideración del Congreso por los honorables Congresistas Dilian Francisca Toro Torres y Pedro Jiménez Salazar, acumulado con el Proyecto

de ley número 175 de 2007 Cámara, "Por medio de la cual se establecen políticas públicas para proteger a los menores de edad de los efectos nocivos de los productos del tabaco" presentado ante el Congreso por la Senadora Zulema Jattín Corrales; de acuerdo a la resolución de la Mesa Directiva de la Comisión se ordenó la acumulación de ambos proyectos por estar referidos a la misma materia y cumplirse los requisitos legales exigidos para ello, cumpliendo el trámite legislativo al interior de la Cámara, siendo aprobado en la fecha 14 de octubre de 2008 en segundo debate.

El Proyecto de ley inició debate en la Comisión VII de Senado el día 28 de abril de 2009, durante la sesión de la Comisión se declaró sesión informal, para escuchar funcionarios de las siguientes entidades: Sociedad Colombiana de Cardiología, ANDI, Fenalco y ONG contra El Tabaco. Así mismo, el Senador Germán Antonio Aguirre Muñoz, pidió solicitar a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, todos los conceptos y pronunciamientos de las diferentes entidades públicas y demás relacionadas con el tema.

En sesión ordinaria de abril 29 de 2009, se escuchó también en sesión informal a funcionarios de las siguientes entidades: Coalición para el control del Tabaco y La Dimayor. Igualmente, hizo pronunciamiento sobre el proyecto en discusión, el Viceministro de Salud, doctor Carlos Ignacio Cuervo. En esta fecha, se propuso una Comisión Accidental para conciliar el Proyecto de ley, por proposición del Senador Alfonso Núñez Lapeira, se reunieron los días 5 y 6 de mayo de 2009, en esta Comisión se conciliaron los artículos 2º, 3º y 19.

En la sesión ordinaria de mayo 12 de 2009, una vez aprobada la proposición con que termina el informe de ponencia, se sometió a consideración la aprobación en bloque de los siguientes artículos: 4°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 35; los cuales fueron aprobados en bloque, por unanimidad. Con modificaciones, fueron aprobados los siguientes artículos: 1°, 2°, 3°, 5°, 13 y 14; y en la fecha de mayo 26 de 2009 se aprobó el resto del articulado y título del proyecto de ley, siguiendo con el segundo debate al proyecto de ley, para lo cual fuimos designados como ponentes.

4. **Justificación del proyecto**

MARCO CONCEPTUAL Y DESARROLLO DEL TEMA

Fundamento Constitucional

Artículo 11: "El Derecho a la Vida es inviolable".

Artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social".

Artículo 45: "El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral".

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano".

Por el Bloque de constitucionalidad la Ley 1109 de 2007, aprobó el Convenio Marco para el Control del Tabaco, de la Organización Mundial de la Salud, OMS; el objeto fundamental del Convenio Marco es proteger a las generaciones presente y futuras, contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo del tabaco y de la exposición al humo del mismo, proporcionando un marco de medidas de control que habrán de aplicarse a nivel nacional, regional e internacional, a fin de reducir de manera continua y sustancial, la exposición al humo del tabaco y su consumo.

El Convenio Marco plantea las siguientes medidas para su desarrollo y cumplimiento, a saber:

A. Impuestos: Se debe establecer a los productos del tabaco políticas tributarias y de precios que permitan disminuir su consumo, en particular entre los jóvenes, y exige a los países miembros de la Organización Mundial de la Salud, que tengan presente los objetivos de salud pública al aplicar las políticas relacionadas con los impuestos y precios de los productos de tabaco.

B. Etiquetado de los Productos de Tabaco: Se propone que los productos contengan advertencias sanitarias claras, visibles, en forma de texto, imágenes o una combinación de ambas, que ocupen el 50% o más de la superficie expuesta del producto pero no menos del 30%. Además, en el etiquetado se prohíbe usar términos confusos, que den la falsa impresión de que un producto es menos nocivo que otros, a veces, mediante expresiones como "suave", o "con bajo contenido de alquitrán".

C. Publicidad: Promover una prohibición total de la publicidad, patrocinio y promoción de los productos de tabaco. Tal medida tendría un importante efecto de reducción del consumo de estos productos especialmente en los jóvenes. Se pide a los países, que procuren hacer progresos para conseguir una prohibición completa en términos de los cinco años siguientes a la entrada en vigor del Convenio. De no ser posible la prohibición total, por disposiciones constitucionales, se debe restringir la publicidad, promoción y patrocinio del tabaco, dentro de los límites que marque la legislación de los países.

D. Educación, Comunicación, Formación y Concientización del Público: Se debe promover y fortalecer la concientización del público, sobre el control del tabaco utilizando de forma apropiada todos los instrumentos de comunicación disponibles. Los países deben contar con programas integrales y eficaces de educación y concientización del público, sobre los riesgos que trae para la salud el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo, incluidas sus propiedades adictivas, así como los beneficios que reporta el abandono de dicho consumo y los modos de vida sin tabaco. Además, se pretende promover la concientización y la participación de organismos públicos, privados y organizaciones no gubernamentales, y no asociadas a la industria tabacalera, en la elaboración y aplicación de programas y estrategias intersectoriales de control del tabaco.

E. Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco: Se adoptará y aplicará, en áreas de la jurisdicción nacional existente, y conforme determine la legislación nacional, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y en caso de ser necesario, otras medidas eficaces de protección contra la exposición al humo del tabaco, en lugares interiores de trabajo, medios de transporte público, lugares públicos cerrados y, según proceda, otros lugares públicos, y se promoverá activamente la adopción y aplicación de esas medidas en otros niveles jurisdiccionales.

F. Protección del Medio Ambiente y de la Salud de las Personas: Prestar debida atención a la protección ambiental y a la salud de las personas con relación al cultivo de tabaco y la fabricación de productos del mismo, en sus respectivos territorios.

De otra parte, hace referencia el Convenio a las medidas que se deben adoptar para prohibir la venta de tabaco a menores de edad, generar programas de educación que prevengan el consumo del cigarrillo, promover tratamientos que ayuden a las personas a abandonar el consumo de tabaco, y plantea las medidas que deban implementar los países parte, a efectos de eliminar el comercio ilícito de los productos de tabaco.

1. Consideraciones Generales

Numerosos estudios han demostrado que la mayoría de actividades adictivas, entre ellas el consumo de tabaco, de bebidas alcohólicas y el abuso de los juegos de suerte y azar se consolidan durante el proceso de formación de la personalidad del individuo, lo cual ocurre en los años de adolescencia.

Por esta razón resulta imperativo que el Estado, en ejercicio de su función como guardián de la salud pública, se ocupe en prevenir que los menores de edad tengan acceso a productos y servicios que tengan la característica inherente de causar adicciones. Además, que no sean los destinatarios de mensajes publicitarios y de mercadeo que motiven el consumo de estos productos.

Por otra parte el gobierno debe tener en cuenta que los costos de los daños a causa del tabaco en términos de enfermedades derivadas del consumo sobrepasan enormemente el ingreso por impuestos, hablando en términos económicos.

El informe de la OMS en su estudio sobre tabaquismo 2002 denunció que en 100 países en los que se ha implementado la restricción a la publicidad a menores sí ha disminuido el consumo al llegar a la edad adulta y ha demorado la edad de iniciación.

2. Prohibiciones de venta y de acceso

El primer paso en el proceso regulatorio de este tipo de productos y servicios es el de prohibir su venta a menores de edad. Esto, en el caso colombiano, se traduce en la prohibición absoluta de venta y distribución de productos de tabaco y sus derivados. Lo anterior con el fin de aclarar vacíos legislativos que existen en nuestro ordenamiento jurídico y que se han prestado para interpretaciones variadas, en el caso del consumo de tabaco donde no es claro si la prohibición actual es para menores de 18 años, menores de 14, o simplemente no existe prohibición alguna. Adicionalmente, se busca unificar la legislación y reglamentación nacional, departamental y municipal en esta materia, además se busca reglamentar la venta por unidades, esto facilita controlar el acceso a los jóvenes a la compra de los productos del tabaco.

3. Estrategias para prevenir el consumo del tabaco y sus derivados

En nuestro país existe una necesidad inminente de actualizar la legislación a la realidad de consumo, el deterioro de los indicadores de salud pública, y de las enfermedades derivadas del tabaquismo, crean la necesidad de que todos los actores de su propia instancia aporten acciones conjuntas para controlar el temprano inicio en el tabaquismo así como desalentar el consumo de tabaco y otras sustancias adictivas, y de lograr establecer lineamientos estratégicos en entidades rectoras en esta materia como lo son el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Educación, además se busca establecer una capacitación constante a los actores que desempeñan roles educativos.

4. Prohibiciones de consumo

Por otra parte, el consumo de algunos de estos productos pueden generar daños colaterales a terceras personas, las cuales no los consumen directamente, pero se ven perjudicados por sus efectos secundarios. Tal es el caso del "humo de segunda mano" en el consumo de tabaco, el cual se ha probado científicamente que causa daños irreparables a las vías respiratorias de personas que no fuman pero que reciben humo de otros fumadores exhalado al ambiente.

El proyecto de ley establece una serie de lugares donde se prohíbe o limita el consumo de productos de tabaco. Dichas restricciones tienen varias explicaciones. La primera, porque se trata de lugares frecuentados por menores de edad o personas con problemas de salud. La segunda, porque el consumo de estos productos en ciertos lugares puede causar accidentes, daños o consecuencias que afecten la vida y salud de las personas. La tercera porque se trata de lugares públicos donde el consumo de estos productos puede servir para motivar a los no consumidores a iniciarse en el hábito.

Lo anterior es especialmente importante para el caso de productos de tabaco donde el solo consumo puede causar daños no intencionados a terceros a través del "humo de segunda mano"; daños que suelen ser más graves entre los menores de edad.

5. Disposiciones para prohibir las acciones de promoción, patrocinio y muestreo de tabaco y sus derivados dirigidos a menores de edad para incitar su consumo.

Estas disposiciones buscan prohibir todas las formas de publicidad, patrocinio y promoción de productos adictivos como el alcohol y el tabaco. El

derecho a la libre expresión, sobre el cual se sustenta la actividad de mercadeo y publicidad no es absoluto, sino que está sujeto a limitaciones, especialmente las que tienen que ver con los derechos de los demás y, en particular, de las personas más vulnerables.

6. Disposiciones para restablecer los derechos de las personas no fumadoras frente al consumo de tabaco.

Este proyecto busca restablecer el derecho a la vida misma, ya que protege la situación pasiva que muchas veces enfrenta por la contaminación que hacen los fumadores del aire puro, la salud colectiva, restablecer el derecho de la comunidad no fumadora se enmarca como función conexa de la salud pública, también hay otros derechos involucrados, por ejemplo el derecho a la información, los consumidores y los no consumidores deben estar informados de los ingredientes que contienen los productos, además se busca definir cómo y en qué lugares se puede fumar, además de entregarle derechos sancionatorios y restaurativos a quien no siendo fumador se sienta vulnerado.

7. Sanciones

El régimen de sanciones es lo suficientemente severo como para desestimular la violación de las normas pero no tanto como para ser fuente de abusos. Se establecen tres tipos de sanción.

a) A quien vende productos por esta ley limitados a menores de edad;

b) A las agencias, medios u organizaciones que fabrican y difunden publicidad restringida;

c) A quien consuma estos productos en lugares prohibidos o limitados;

d) A quien vulnere los derechos de la población no fumadora.

8. Consideraciones finales

La población infantil y adolescente está en proceso de consolidar su personalidad y carácter, están en una constante búsqueda de modelos de comportamiento que seguir, es de especial cuidado vigilar qué información cumple la función de diseñar dicho modelo.

Adicionalmente, se busca llevar más adelante iniciativas como las del Código de Policía de Bogotá, en donde por primera vez se establecen limitaciones y restricción al consumo de estos productos en determinados lugares.

Finalmente, busca poner al país a tono con iniciativas similares a nivel mundial, particularmente las promovidas por la OMS, en materia de restricciones y prohibiciones a la utilización indiscriminada de mercadeo, publicidad, promociones y patrocinios para fomentar el consumo de productos que pueden causar adicciones.

El presente proyecto de ley nace bajo los parámetros establecidos por el Convenio Marco para el Control del Tabaco, de la Organización Mundial de la Salud, OMS, de la cual Colombia hace parte y esto, la obliga a dar cumplimiento a lo establecido en el Convenio Marco, por cuanto la adopción del convenio y su correspondiente reglamentación, la convierte en rango Constitucional.

El tabaquismo a nivel mundial se considera como uno de los problemas más importantes en salud pública, que debe ser retomado por los gobiernos, ya que según datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), unos 5 millones de personas fallecen anualmente debido a las enfermedades ocasionadas por el consumo del tabaco. Cada cigarrillo significa para el fumador de 5 a 20 minutos de vida menos; se espera que para el año 2030, mueran alrededor de 10 millones de personas, de las cuales el 70%, se presentaría en países pobres.

En el mundo actualmente hay 1250 millones de fumadores de los cuales el 50%, 600 millones, morirán por alguna enfermedad relacionada con el mismo y de esa mitad, es decir, 300 millones de estas muertes ocurrirán en personas entre 36 y 65 años de edad. A ese ritmo fatal, para el siglo XXI el cigarrillo habrá matado a 1000 millones de personas (1, 5, 6).

Las enfermedades cardiovasculares son la principal causa de muerte tanto de hombres como mujeres en el mundo por encima del mismo cáncer. Sus estadísticas son alarmantes frente a un trabajo constante pero que nos exige a todos un mayor compromiso para prevenir esta enfermedad. Según la organización mundial de la salud (OMS) **17.5** millones de personas mueren anualmente como consecuencia de esta enfermedad. (1) En Colombia cada año la enfermedad cardiovascular mata a más de **45 mil personas (15).**

Los principales factores de riesgo son la hipertensión, colesterol alto, triglicéridos, diabetes, sedentarismo, obesidad y desde luego y subrayado **El Tabaquismo** (1).

La Organización Mundial de la Salud, reconoce que la propagación de la epidemia del tabaquismo, es un problema mundial con graves consecuencias para la salud pública, lo que requiere la más amplia cooperación internacional posible y la participación de todos los países (incluida Colombia), en una respuesta internacional eficaz, apropiada e integral. Como resultado del trabajo que han realizado los países miembros de la OMS, para contrarrestar los efectos del tabaquismo en el mundo, y a pesar de la oposición de las trasnacionales del tabaco, el 21 de mayo de 2003, se celebró en la ciudad de Ginebra, la Asamblea Mundial de la Salud, en la cual se adoptó por unanimidad, el Convenio Marco para el Control del Tabaco.

En Colombia hay entre 5 y 6 millones de fumadores y lo que es más preocupante es que los consumidores de cigarrillo son cada vez más jóvenes, la última encuesta revelada por el Instituto Nacional de Cancerología señala que la edad promedio de inicio en el tabaquismo es de 12 años. 3 de cada 10 adolescentes son fumadores (4, 7, 12, 15).

Por cuenta del consumo de cigarrillo 20 mil colombianos mueren al año, más de 400 personas por semana (4, 12, 15).

El objetivo fundamental del Convenio Marco es proteger a las generaciones presente y futuras, contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo del tabaco y, de la exposición al humo del mismo, proporcionando un marco de medidas de control que habrán de aplicarse a nivel nacional, regional e internacional, a fin de reducir de manera continua y sustancial, la exposición al humo del tabaco y la prevalecía de su consumo.

El convenio Marco plantea las siguientes medidas para su desarrollo y cumplimiento, a saber:

- Impuestos: Se debe establecer a los productos del tabaco políticas tributarias y de precios que permitan disminuir su consumo, en particular entre los jóvenes y, exige a los países miembros de la Organización Mundial de la Salud, que tengan presentes los objetivos de salud pública al aplicar las políticas relacionadas con los impuestos y precios de los productos de tabaco.

- Etiquetado de los Productos de Tabaco: Se propone que los productos contengan advertencias sanitarias claras, visibles, en forma de texto, imágenes o una combinación de ambas, que ocupen el 50% o más de la superficie expuesta del producto, pero no menos del 30%. Además, en el etiquetado se prohíben usar términos confusos, que den la falsa impresión de que un producto es menos nocivo que otros, a veces, mediante expresiones como "suave", o "con bajo contenido de alquitrán".

- Publicidad: Promover una prohibición total de la publicidad, patrocinio y promoción de los productos de tabaco. Tal medida tendría un importante efecto de reducción del consumo de estos productos especialmente en los jóvenes. Se pide a los países, que procuren hacer progresos para conseguir una prohibición completa en el término de los cinco años siguientes a la entrada en vigor del Convenio. De no ser posible la prohibición total, por disposiciones constitucionales, se debe restringir la publicidad, promoción y patrocinio del tabaco, dentro de los límites que marque la legislación de los países.

- Educación, Comunicación, Formación y Concientización del Público: Se debe promover y fortalecer la concientización del público, sobre el control del tabaco utilizando de forma apropiada todos los instrumentos de comunicación disponibles. Los países deben contar con programas integrales y eficaces de educación y concientización del público, sobre los riesgos que trae para la salud el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo, incluidas sus propiedades adictivas, así como, los beneficios que reporta el abandono de dicho consumo y los modos de vida sin tabaco.

Además, se pretende promover la concientización y la participación de organismos públicos, privados y organizaciones no gubernamentales, y no asociadas a la industria tabacalera, en la elaboración y aplicación de programas y estrategias intersectoriales de control del tabaco.

- Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco: Se adoptará y aplicará, en áreas de la jurisdicción nacional existente, y conforme determine la legislación nacional, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y en caso de ser necesario, otras medidas eficaces de protección contra la exposición al humo del tabaco, en lugares de trabajo interiores, medios de transporte público, lugares públicos, cerrados y, según proceda, otros lugares públicos, y se promoverá activamente la adopción y aplicación de esas medidas en otros niveles jurisdiccionales.

- Protección del Medio Ambiente y de la Salud de las Personas: Prestar debida atención a la protección ambiental y, a la salud de las personas en relación con el medio ambiente, en relación con el cultivo de tabaco y la fabricación de productos del mismo, en sus respectivos territorios.

De otra parte hace referencia el Convenio, a las medidas que se deben adoptar para prohibir la *venta de tabaco a menores de edad*, generar programas de educación que prevengan el consumo del cigarrillo, promover tratamientos que ayuden a las personas a abandonar el consumo de tabaco, y plantea las medidas que pueden los países parte implantar para eliminar el comercio ilícito de los productos de tabaco.

El tabaquismo es una enfermedad adictiva. La sustancia que genera **la adicción es la nicotina** que es tan adictiva como la heroína. El humo del cigarrillo tiene 4.000 componentes de los cuales se ha demostrado que 250 son tóxicos o cancerigenos (2, 8, 9, 70).

Teniendo en cuenta lo anterior, y conocedores que el aumento del consumo del tabaco está generando un grave problema de salud, tanto a quien lo consume como al fumador pasivo y especialmente, el incremento se está presentando en los menores de edad, es deber de la OMS y los países parte, adoptar medidas encaminadas a controlar y restringir la promoción, venta y consumo indiscriminada del tabaco y sus derivados.

Estos derechos fundamentales se encuentran instituidos en la Constitución Política, es así como en el artículo 11, encontramos: "El derecho a la vida es inviolable", pero para conservar la vida, le corresponde al Estado proporcionar los medios para que esta se dé en un ambiente sano; lo cual se corrobora en el artículo 79: "Derecho a un ambiente sano"; siendo esto de mandato constitucional, es menester tomar medidas que permitan que las personas puedan preservar la vida y la salud libre de toxinas que afectan su desarrollo, bienestar físico y mental, y prevenir de esta manera el incremento de enfermedades de alto riesgo como es el cáncer de pulmón, ya sea porque se consume el tabaco libremente, o porque quienes son fumadores pasivos se encuentran en alto riesgo de adquirir este tipo de penosas enfermedades. De igual forma le corresponde al Estado colombiano por mandato Constitucional velar por la protección de los jóvenes y es así como en el artículo 48, se establece

la: "Protección de los jóvenes. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral". En esa protección y formación integral, se encuentra inmerso el proteger la salud de estos jóvenes, y prevenirlos a través de campañas educativas las consecuencias del consumo de cigarrillo a tan temprana edad. Cabe resaltar que no solamente los jóvenes se encuentran inmersos en este problema, de acuerdo con investigaciones realizadas por la misma OMS, el incremento del tabaco se ha visto en forma alarmante en la población infantil y de acuerdo con ello, es de suma importancia proteger los Derechos de los Niños, tal como se acordó en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979. Este derecho se encuentra consagrado en la Constitución Colombiana en el artículo 44: "Protección de la niñez. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

Se debe recordar que en Colombia, con el ánimo de dar un manejo a esta problemática, se creó la Ley 30 de 1986 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones", en sus capítulos tercero y cuarto, incluyen las campañas de prevención contra el consumo del alcohol y del tabaco, y el control de la importación, fabricación y distribución de sustancias que producen dependencia, tratan de prevenir y controlar esta situación, pero esta, no ha sido suficiente y por lo tanto, se debe optar por una ley específica que recoja todos los aspectos contemplados en el Convenio Marco, el cual nace de los estudios realizados por diferentes países del mundo, sobre los comportamientos de los fumadores y los efectos del tabaco tanto en la población fumadora como en la pasiva. Las estadísticas muestran, que es precisamente en la adolescencia, cuando las personas en general, se inician en el consumo del tabaco[1][1][1]. Es por ello, que el presente proyecto de ley, se orienta fundamentalmente, a los daños causados en la salud de los menores de edad, el consumo de tabaco y sus derivados.

La adolescencia se caracteriza por la búsqueda de la identidad, de la auto-imagen, de la autoestima y por todos estos comportamientos, es un período que definirá futuros comportamientos y estilos de vida. Puede ser para el joven, un momento de inseguridad en el que la pertenencia a un grupo, la identidad y aceptación de sí mismo, le puede llevar a comportamientos poco saludables. Entre los diferentes ritos[1][2][2] de iniciación con los que los jóvenes buscan aceptación del grupo de amigos, y así ser reconocidos como personas mayores, consiste en la iniciación en el hábito de fumar.

Este comportamiento se presenta alrededor de los trece (13) y diecisiete (17) años[2][3][3]. Al interrogar a los adultos fumadores, sobre el momento de iniciación del hábito de fumar, la gran mayoría (si no todos) se remontan a su adolescencia, es un fenómeno bastante inusual que una persona que no ha experimentado con el cigarrillo durante la adolescencia, termine siendo un fumador. De hecho, se ha determinado que entre una tercera parte y la mitad de los adolescentes, que han probado ocasionalmente el cigarrillo, terminan convirtiéndose en consumidores habituales. Con estos datos, el proyecto de ley busca generar una política de prevención del tabaquismo, la cual debe estar dirigida a este grupo de población, pero paralelo a ello, hay que desarrollar medidas que prohíban en los menores el consumo de cigarrillo y sus derivados.

Desde antes de 1988, diversas asociaciones médicas americanas e internacionales han señalado que la nicotina cumple criterios suficientes como para ser considerada una sustancia adictiva, pues tiene efectos psicoactivos sobre el tejido cerebral, se acompaña de uso compulsivo (a pesar del deseo o la intención de evitar su consumo) y la suspensión de la administración del compuesto genera cambios físicos y psíquicos propios de la dependencia.

Aunque las compañías productoras de tabaco consideran que la decisión de fumar es una elección adulta y libre, no deja de sorprender que al analizar las estrategias comerciales y de mercadeo de estas compañías, sea evidente un marcado interés por los consumidores jóvenes, expresado entre otras cosas en el apoyo o financiación de equipos deportivos, eventos musicales y otras actividades propias de la juventud, vinculando al tabaco con conceptos tales como recreación, salud, aceptación y relevancia social, actividades excitantes y afirmación de la personalidad, situación que pretende erradicar el proyecto de ley en estudio. Por otra parte, en la medida en que el número de usuarios del tabaco se reduce a consecuencia de la muerte de los mismos o el abandono del hábito por adultos conscientes, el interés de la industria se orienta a la captación de clientes de menor edad, que reemplacen estas vacantes en el mercado.

La adicción a la nicotina entre los menores de edad, tiende a aumentar debido, entre otros factores, al efecto de las estrategias comerciales, a las características psicológicas de esta población en particular, y a las facilidades para la adquisición del producto. No solamente, se encuentra en su presentación tradicional sino que también comprende otras presentaciones comerciales, como el tabaco en polvo, o para mascar. Se ha encontrado que una de cada cuatro personas, consumidoras de tabaco no inhalable, se encuentran por debajo de los 19 años de edad. La epidemia de adicción a la nicotina entre los jóvenes, sin lugar a dudas, acarreará graves consecuencias sobre la salud pública no solo en nuestro país sino en todo el mundo, pues el hábito de fumar es una causa de mortalidad anual superior incluso al Sida, los accidentes automovilísticos, los homicidios o el uso de drogas ilegales.

1

2

El Tabaquismo

Mucho se habla pero poco se conoce sobre los impactos lesivos del tabaquismo. Esta es la adicción crónica generada por el consumo del tabaco, que según especialistas en la materia produce tanto dependencia física como psicológica, así como daños irreversibles a la salud de los consumidores de forma directa e indirecta, es decir, aquellas personas que inhalan involuntariamente el humo del tabaco especialmente niños, mujeres embarazadas y adultos mayores. La nicotina, sustancia presente en el humo, es la que causa la dependencia.

Consumo Aparente de Cigarrillos en Colombia[3][4][4].

En Colombia el tabaco es consumido en todos los estratos socioeconómicos y en todas las regiones del país, principalmente en forma de cigarrillos. Según la encuesta de ingresos y gastos del Dane, las familias colombianas destinan en promedio $23.788 mensuales (pesos para el año 2002), para la compra de productos elaborados con tabaco (cigarrillos, cigarros, picadura, etc.), pero principalmente cigarrillos, a los cuales se destina el 99% de estos recursos. En algunas áreas rurales es popular el consumo de cigarros criollos y en los últimos años ha aumentado la importación de cigarros puros. El gasto mensual de las familias en los productos elaborados con tabaco representa el 4,4% del gasto total en alimentos y bebidas.

El consumo aparente de tabaco en Colombia creció cerca del 5,1% anual durante el período 1991-2005. Este comportamiento es contrario al presentado en general en el mundo, donde el consumo se redujo en 1,46% anual durante estos años. La reducción en el consumo mundial está explicada por el estancamiento en la producción y las fuertes campañas emprendidas por los organismos de salud en los países desarrollados, que condujeron a que en estos países disminuyeran la demanda. Por ejemplo, en Estados Unidos el consumo aparente se redujo en casi un 3% anual, en Italia el 2% y en Japón el 1%.

En los países desarrollados se han emprendido fuertes campañas que buscan desestimular el consumo de los derivados del tabaco, especialmente el cigarrillo, debido a los problemas que este genera en la salud de los consumidores y los altos costos en los tratamientos que por estas enfermedades deben enfrentar los sistemas nacionales de salud.

Respecto a las medidas antitabaquismo, fumar en Colombia es menos restringido que en cualquier parte del mundo, muy pocos restaurantes colombianos tienen áreas de no fumadores, se permite fumar en muchas empresas privadas y entidades oficiales, escenarios, que pretenden ser regulados con el proyecto de ley que se analiza.

Problemas de Salud

El humo del tabaco ejerce un claro efecto nocivo y letal sobre la salud de las personas y el medio ambiente. Esta es una mezcla compleja, de más de 4.000 sustancias, entre las más conocidas tenemos, nicotina, monóxido de carbono, alquitrán, por mencionar algunas y es sabido que una parte importante de estas sustancias son altamente tóxicas para el ser humano. Pero lo más grave de este problema, es la constatación científica que da muestras de que más de 40 de estos compuestos están asociados al cáncer.

El tabaco es causante directo o factor de riesgo de muchas enfermedades como los trastornos cardiovasculares, respiratorios (enfisema pulmonar, bronquitis crónica), cerebrales (trombosis, infartos), cáncer (pulmón, faringe, esófago, vejiga, páncreas), cataratas, infertilidad, complicaciones durante el embarazo y parto, nacimientos de niños de bajo peso, o con defectos congénitos, abortos espontáneos, partos prematuros, así como muerte súbita del recién nacido. Además, el tabaquismo aumenta la morbilidad es decir, los fumadores, sufren muchas más enfermedades.

Destacamos también la disminución del rendimiento físico (es típica la fatiga de los fumadores ante los esfuerzos deportivos, aunque sean personas muy jóvenes), y otros aspectos como el mal aliento y manchas en los dientes, que pueden ser causa de rechazo en las relaciones sociales.

No debemos tampoco olvidar los efectos adversos y perversos que tiene sobre la piel, siendo una causa de su envejecimiento prematuro. De igual forma, atrofia el sentido del olfato y del gusto.

Sin embargo, es muy poco lo que se está haciendo en nuestro país para trabajar en la prevención de estas, y otras enfermedades que tienen como causa el Consumo del Tabaco.

La prevención

El consumo de cigarrillo causa más muertes que la suma de las muertes causadas por el sida, los accidentes, las acciones terroristas y el consumo de alucinógenos. Y lo que resulta paradójico es que el cigarrillo es la principal causa de enfermedad y muerte Prevenible en el mundo (1, 2, 3, 5).

La mejor manera de prevenir el tabaquismo, es evitar que las personas se inicien en el consumo de cigarrillos, lo cual es un objetivo primordial para el proyecto de ley examinado.

Los jóvenes deben ser críticos y tomar conciencia de la trascendencia que sus comportamientos tendrán para el futuro en su salud. En numerosas ocasiones sin embargo, sin darse cuenta pueden estar imitando comportamientos de sus padres o de sus profesores, por cuanto estos constituyen modelos de identificación de la personalidad.

Lastimosamente los docentes son el grupo profesional que más fuma (seguido de los profesionales de la salud, médicos y enfermeras) y en numerosas ocasiones no se muestran nada facilitadores de la prevención del tabaquismo. Llama la atención cómo en las familias de padres fumadores los hijos en general también lo son y los padres no tienen fuerza moral para aconsejar a sus hijos o alumnos que no fumen.

3

La Publicidad de Tabaco Influye en el Consumo

Cada día dejan de fumar muchas personas, unos al fallecer precozmente por culpa del tabaco, otros preocupados por sus efectos futuros. Para mantener su negocio, la industria tabacalera, necesita reclutar cada día como mínimo un volumen equivalente de nuevos fumadores. Apenas uno que otro adulto empieza hoy a fumar, mientras que los menores de edad, entre los trece (13) y diecisiete (17) años, por cuanto creen que con el consumo del cigarrillo adquieren una madurez y aparente mayoría de edad. La publicidad refuerza este proceso, al presentar el fumar como algo normal entre los adultos, y vincular el tabaco a los valores juveniles. Es por ello, que se invierten grandes sumas de dinero en publicidad, para estimular en los jóvenes este tipo de comportamiento.

¿Para quién se hace la publicidad de tabaco?

Está comprobado que la industria tabacalera concentra sus esfuerzos publicitarios en los menores. Esta publicidad se presenta con un tipo de discurso que se nutre de elementos como el cine, la música, propagandas radiales y televisadas, entre otras. Estos mensajes van ligados al deseo de sortear prohibiciones explotando conceptos como sexo, triunfo, glamour, nihilismo y rebelión, como también a los deportes de aventura y competición.

El Fumador Pasivo

Se define como tabaquismo pasivo, a la exposición de los no fumadores, a los productos de la combustión del tabaco presentes en los ambientes cerrados.

En las últimas décadas, se han realizado numerosos estudios que han puesto de manifiesto la capacidad del humo del tabaco ambiental para producir enfermedad en los sujetos no fumadores y expuestos de forma involuntaria a ese contaminante. En los niños fumadores pasivos, se incrementa el número de enfermedades respiratorias, y en los adultos fumadores pasivos, se presenta una relación más directa para desarrollar cáncer de pulmón. Conocer estos riesgos nos permitirá ser más riguroso a la hora de permanecer en lugares llenos de humo de tabaco, y también en hacer respetar las normas sobre los lugares públicos libres de humo, que es una de las finalidades del presente proyecto de ley, al señalar cuáles son los derechos de las personas no fumadoras, y al establecer una serie de lugares en donde no se puede fumar, y en los que se tiene que adecuar una o más áreas para los fumadores.

Es importante recalcar que en ningún momento la separación de las áreas pretende excluir o señalar a los fumadores. El objetivo es propiciar la coexistencia de los dos grupos, dentro de un mutuo respeto a los hábitos particulares. Con lo anterior se quiere crear y hacer respetar los "Ambientes Libres de Humo", es decir, hacer una separación de espacios entre fumadores y no fumadores.

Senadora:

1. Mackay J, Eriksen M. The Tobacco Atlas. World Health Organization; 2002.

2. Giovino G. Oncogene. 2002; 21:7326-7340.

3. Lemiere C, Boulet LP. Can Respir J. 2005; 12:79-80.

4. CAMELA Estudio 2004 Datos en archivo, (datos Bogotá)

5. Cálculos regionales en 2000 en hombres >35 años de edad.

6. Mackay J, Eriksen M. The Tobacco Atlas. Secpmd Ed.World Health Organiztion; 2006.

7. Segundo Estudio Nacional del Cigarrillo en Colombia, FSF 1996

8. Surgeon General´s Report. The Health Consequences of Smoking, 2004- 2. Roman GC. Cerebrovasc Dis. 2005; 20 (Suppl 2): 91-100.

9. Willigendael EM et al. J Vasc Surg. 2004; 40:1158-1165

10. National Toxicology Program. 11th Reporto n Carcinogens; 2005- Disponible en http://ntp-server.niehs.nih.gov.

11. Benowitz NL. Med Clin North Am 1992;415-437

12. Encuesta Nacional de Salud 2007 Resultados Nacionales de Bogotá; mayo 2008

13. Strong K, Bonita R informe SuRF. Vigilancia de los factores de riesgo relacionados como las enfermedades no transmisibles: estado actual de La información en El mundo. Ginebra, organización Mundial de la Salud, 2003.

14. Molero A. Muñoz Je. Psicofarmacología de la nicotina y de la conducta adictiva. Revista Trastornos Adictivos. 2005:7.

15. Wiesner C Peñaranda D. Encuesta Mundial de tabaquismo en jóvenes reporte de Bogotá, Colombia Revista Colombiana de Cancerología.

5. **Pliego de modificaciones**

En armonía con lo antes escrito en la presente ponencia, consideramos necesario introducir algunos ajustes mínimos sobre la redacción del proyecto, y por ello a continuación presentamos las modificaciones propuestas:

• En el artículo 20 se corrige la referencia que se realiza al artículo que contiene las prohibiciones, que de acuerdo con el ajuste de la numeración del articulado corresponde al artículo 19 y no al 20.

• Al igual que la modificación anterior se presenta el artículo 31 que se corrige la referencia de los artículos del proyecto correspondiendo a los artículos 19 y 20.

6. **Proposición final**

Dar segundo debate al Proyecto de ley número 177 Senado, 117 de 2007 Cámara, *disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador*

y sus derivados en la población colombiana, *por medio de la cual se establecen políticas públicas para proteger a los menores de edad de los efectos nocivos de los productos del tabaco,* conforme al texto con modificaciones que se presenta a continuación.

Atentamente,

Dilian Francisca Toro Torres, Milton Arlex Rodríguez Senadores Ponentes.

COMISION SEPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del mes de mayo año dos mil nueve (2009).- En la presente fecha se autoriza la **publicación en la *Gaceta del Congreso*,** de la República, en cuarenta y tres (43) folios, informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto para segundo debate y texto definitivo aprobado en comisión, al **Proyecto de ley número 177 de 2008 Senado y 117 de 2007 Cámara,** *disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana*, **acumulado al Proyecto de ley número 175 de 2007***, por medio de la cual se establecen políticas públicas para proteger a los menores de edad de los efectos nocivos de los productos del tabaco*. Autoría del proyecto de ley de los honorables Congresistas: Dilian Francisca Toro Torres y Pedro Antonio Jiménez Salazar.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 177 SENADO, 117 DE 2007 CAMARA

disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana.

ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 2007

por medio de la cual se establecen políticas públicas para proteger a los menores de edad de los efectos nocivos de los productos del tabaco.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto*. El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar los derechos a la salud de los habitantes del territorio nacional, especialmente la de los menores de 18 años de edad y la población no fumadora, regulando el consumo, venta, publicidad y promoción de los cigarrillos, tabaco y sus derivados, así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo, *abandono de la dependencia del tabaco del fumador* y se establecen las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta ley.

CAPITULO I

Disposiciones sobre la venta de productos de tabaco a menores de edad

Artículo 2º. *Prohibición de vender productos de tabaco a menores de edad.* Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años. En caso de duda, soliciten que cada comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad.

Parágrafo 1º. Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco y sus derivados indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta la prohibición de la venta de productos de tabaco a menores de edad.

Este anuncio en ningún caso hará mención a marcas, empresas o fundaciones de empresas tabacaleras; ni empleará logotipos, símbolos, juegos de colores, que permitan identificar alguna de ellas.

Parágrafo 2º. Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.

Parágrafo 3º. Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco, en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de los menores de edad.

Se debe garantizar que los productos de tabaco no sean accesibles desde los estantes al público sin ningún tipo de control.

Artículo 3º. Con el objetivo de salvaguardar la salud pública y evitar el acceso de menores de edad al tabaco y sus derivados, prohíbase la fabricación e importación de cigarrillos en cajetillas o presentaciones que contengan menos de *veinte (20) unidades*.

Parágrafo. *Se prohíbe la venta por unidad de productos de tabaco o sus derivados*. En el primer año de vigencia de esta norma, las sanciones por incumplimiento de la misma serán de carácter pedagógico de acuerdo con el reglamento que expida el gobierno nacional.

Artículo 4º. Se prohíbe la fabricación y comercialización de dulces, refrigerios, juguetes u otros objetos que tengan forma de productos de tabaco y puedan resultar atractivos para los menores.

CAPITULO II

Disposiciones para prevenir el consumo de tabaco y sus derivados en menores de edad y población no fumadora

Artículo 5º. *Políticas de salud pública antitabaquismo. Los Ministerios de la Protección Social y de Educación Nacional* formularán, aplicarán, ac-

tualizarán periódicamente y revisarán estrategias, planes y programas Nacionales multisectoriales integrales de control del tabaquismo en los menores de edad y *a la población en general, fumadora o no fumadora,* correspondientes a la política de salud pública que se haya estipulado e implementarán estrategias para propender por el abandono del consumo de tabaco.

El Ministerio de la Protección Social diseñará e incorporará dentro del Plan Nacional de Salud Pública, las estrategias y acciones para identificar y promover la atención y demanda de servicios de rehabilitación, cesación y curación de la población fumadora enferma por causas asociadas al tabaquismo.

Artículo 6º. *Participación de comunidades indígenas y afrocolombianas.* El Ministerio de la Protección Social promoverá la participación de las comunidades indígenas y afrocolombianas en la elaboración, implementación y evaluación de programas de control al consumo de tabaco a la población, en especial a los menores de edad.

Artículo 7º. *Capacitación a personal formativo.* El Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, formulará y promulgará los programas, planes y estrategias encaminados a capacitar sobre las medidas de control de tabaco vigentes a personas tales como: Profesionales de la salud, trabajadores de la comunidad, asistentes sociales, profesionales de la comunicación, educadores, y responsables de la formación de menores de edad así como a los servidores públicos en general sobre las consecuencias adversas del consumo de tabaco e inhalación del humo de tabaco.

Artículo 8º. *Programas educativos para evitar el consumo de tabaco y procurar el abandono del tabaquismo.* Los menores de edad deberán recibir los conocimientos y asistencia institucional educativa bajo los principios de salud pública sobre los efectos nocivos del tabaquismo, la incidencia de enfermedades, la discapacidad prematura y la mortalidad debidas al consumo de tabaco y a la exposición del humo de tabaco, tanto de los fumadores activos como pasivos**,** para esto el Ministerio de Educación fijará en los programas de educación preescolar, primaria, secundaria, media vocacional, universitaria, de educación no formal, educación para docentes y demás programas educativos, los planes curriculares y actividades educativas para la prevención y control del tabaquismo.

Artículo 9º. *Obligación de las Entidades Territoriales*. Corresponde a los Gobernadores y Alcaldes y a las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud lo siguiente:

a) Difundir, en el ámbito de su jurisdicción, las medidas establecidas en la presente ley;

b) Realizar actividades de movilización y concertación social para garantizar el cumplimiento de la presente ley;

c) Desarrollar campañas de promoción de entornos ciento por ciento (100%) libres de humo y de desestímulo del consumo de productos de tabaco;

d) Desarrollar, dentro de la red de Instituciones Prestadoras de Salud, campañas de educación sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco y sobre las estrategias para desestimular o cesar su consumo;

Parágrafo. Todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

Artículo 10. *Programas de educación preventiva en medios masivos de comunicación a cargo de la Nación.* La Comisión Nacional de Televisión destinará en forma gratuita y rotatoria espacios para la utilización por parte de las entidades públicas y Organizaciones No Gubernamentales, orientados a la emisión de mensajes de prevención contra el consumo de cigarrillos, tabaco y sus derivados, en los horarios de alta sintonía en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción. De igual manera se deberá realizar la destinación de espacios que estén a cargo de la Nación para la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales.

Artículo 11. *Campañas de información y educación para afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud.* Corresponde a las Entidades Promotoras de Salud de los regímenes contributivo y subsidiado, a las Entidades Adaptadas, a las entidades responsables de los regímenes de excepción de que tratan el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, desarrollar campañas permanentes de información y educación a sus afiliados sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco o la exposición al humo de tabaco ambiental y brindar asesoría y desarrollar programas para desestimular el hábito de fumar.

Parágrafo. Las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud deberán desarrollar estrategias para brindar, permanentemente, tanto al personal de salud como a sus usuarios, información y educación sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco o la exposición al humo de tabaco ambiental y asesoría para desestimular el hábito de fumar.

Artículo 12. Corresponde a los Administradores de Riesgos Profesionales desarrollar estrategias para brindar, permanentemente, información y educación a sus afiliados para garantizar ambientes laborales ciento por ciento (100%) libres de humo.

CAPITULO III

Disposiciones relativas a la publicidad y empaquetado del tabaco y sus derivados

Artículo 13. *Empaquetado y etiquetado.* El empaquetado y etiquetado de productos de tabaco o sus derivados no podrán a) ser dirigidos a menores de edad o ser especialmente atractivos para estos; b) sugerir que fumar contribuye al éxito atlético o deportivo, la popularidad, al éxito profesional o al éxito sexual. c) contener publicidad falsa o engañosa recurriendo a expresiones tales como cigarri-

llos "suaves", "ligeros", "light", "Mild", o "bajo en alquitrán, nicotina y monóxido de carbono".

Parágrafo 1°. En todos los productos de cigarrillo, tabaco y sus derivados, se deberá expresar clara e inequívocamente, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa y concurrente frases de advertencia *y pictogramas*, cuya rotación se hará como mínimo anualmente, *según la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social.*

En los empaques de productos de tabaco comercializados en el país, dichas frases de advertencia *y pictogramas deberán* aparecer en *las superficies de cada una de las dos (2) caras principales*, ocupando como mínimo el *30%* del área de cada cara; el texto será en *castellano* en un recuadro de fondo blanco y borde negro con tipo de letra Helvética *14 puntos* en Negro, que será ubicado paralelamente en la parte inferior del empaque.

Parágrafo 2°. Todas las cajetillas y empaques de cigarrillos utilizados para la entrega del producto al consumidor final, importados para ser comercializados en Colombia deberán incluir en una de las caras laterales el país de origen y la palabra "importado para Colombia", escritos en letra capital y en un tamaño no inferior a 4 puntos.

El Ministerio de la Protección Social dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo necesario para el cumplimiento de la presente disposición.

Parágrafo transitorio. Se concede un plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley para aplicar el contenido de este artículo.

Artículo 14. *Contenido en los medios de comunicación dirigidos al público en general.* Ninguna persona natural o jurídica, de hecho o de derecho podrá promocionar productos de tabaco en radio, televisión, cine, medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier documento de difusión masiva, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, video o filmes comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares.

Artículo 15. *Publicidad en vallas y similares.* Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la fijación de vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares *móviles o fijos relacionados con la promoción del* tabaco *y sus derivados*.

CAPITULO IV

Disposiciones para prohibir las acciones de promoción y patrocinio de tabaco y sus derivados

Artículo 16. *Promoción*. Prohíbase toda forma de promoción de productos de tabaco y sus derivados

Artículo 17°. *Prohibición del patrocinio.* Prohíbase el patrocinio de eventos deportivos y culturales por parte de las empresas productoras, importadoras o comercializadoras de productos de tabaco a nombre de sus corporaciones, fundaciones o cualquiera de sus marcas.

Parágrafo. Para los eventos que a la fecha de la expedición de esta ley cuenten con patrocinio de la industria del tabaco o de fundaciones o empresas vinculadas a esta contarán con el término de cuatro (4) años para sustituirlos.

CAPITULO V

Disposiciones para garantizar los derechos de las personas no fumadoras frente al consumo de tabaco

Artículo 18. *Derechos de las personas no fumadoras.* Constituyen derechos de las personas no fumadoras, entre otros, los siguientes:

1. Respirar aire puro libre de humo de tabaco y sus derivados.

2. Protestar cuando se enciendan cigarrillos, tabaco y sus derivados en sitios en donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se conmine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos.

3. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos como no fumadora y a exigir la protección de los mismos.

4. Exigir la publicidad masiva de los efectos nocivos y mortales que produce el tabaco y la exposición al humo del tabaco.

5. Informar a la autoridad competente el incumplimiento de lo previsto en la presente ley.

Artículo 19. *Prohibición al consumo de tabaco y sus derivados*. Prohíbase el consumo de Productos de Tabaco, en los lugares señalados en el presente artículo.

En las áreas cerradas de los lugares de trabajo y/o de los lugares públicos, tales como: Bares, restaurantes, centros comerciales, tiendas, ferias, festivales, parques, estadios, cafeterías, discotecas, cibercafés, hoteles, ferias, pubs, casinos, zonas comunales y áreas de espera, donde se realicen eventos de manera masiva, entre otras.

a) Las entidades de salud.

b) Las instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles.

c) Museos y bibliotecas.

d) Los establecimientos donde se atienden a menores de edad.

e) Los medios de transporte de servicio público, oficial, escolar, mixto y privado.

f) Entidades públicas y privadas destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera.

g) Areas en donde el consumo de productos de tabaco generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares.

h) Espacios deportivos y culturales donde se encuentren menores de edad.

Parágrafo. Las autoridades sanitarias vigilarán el cumplimiento de este artículo, en coordinación con las autoridades de policía y demás autoridades de control.

Artículo 20. *Obligaciones.* Los propietarios, empleadores y administradores de los lugares a los que hace referencia el artículo 19 tienen las siguientes obligaciones:

a) Velar por el cumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente ley con el fin de proteger a las personas de la exposición del humo de tabaco ambiental;

b) Fijar en un lugar visible al público *avisos que contengan mensajes alusivos a los ambientes libres de humo, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social.*

c) Adoptar medidas específicas razonables a fin de disuadir a las personas de que fumen en el lugar, tales como pedir a la persona que no fume, interrumpir el servicio, pedirle que abandone el local o ponerse en contacto con la autoridad competente.

Artículo 21. *Definiciones*. Para efectos de esta ley, adóptense las siguientes definiciones:

Area cerrada: Todo espacio cubierto por un techo y confinado por paredes, independientemente del material utilizado para el techo, las paredes o los muros y de que la estructura sea permanente o temporal.

Humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental: El humo que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo o de otros productos de tabaco generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador.

Fumar. El hecho de estar en posición de control de un producto de tabaco encendido independientemente de que el humo se esté inhalando o exhalando en forma activa.

Lugar de trabajo: Todos los lugares utilizados por las personas durante su empleo o trabajo incluyendo todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor. Esta definición abarca aquellos lugares que son residencia para unas personas y lugar de trabajo para otras.

Lugares públicos: Todos los lugares accesibles al público en general, o lugares de uso colectivo, independientemente de quién sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.

Transporte público: Todo vehículo utilizado para transportar al público, generalmente con fines comerciales o para obtener una remuneración. Incluye a los taxis.

CAPITULO VI

Suministro de Información

Artículo 22. *Suministro de Información al Instituto Nacional de Salud.* Los fabricantes e importadores de cigarrillos deberán presentar *semestralmente, en la última semana de febrero y en la última semana de agosto*, al *Instituto Nacional de Salud* un informe sobre:

a) Los ingredientes agregados al tabaco.

b) Niveles de componentes de humo que corresponden a niveles de alquitrán, nicotina y monóxido.

c) *Información correspondiente con el procesamiento industrial de la hoja.*

Por constituir secreto industrial, toda esta información se tratará con carácter confidencial y de absoluta reserva. Este artículo rige un año después de la fecha de su publicación.

Parágrafo. Por ingredientes de productos de tabaco se entiende cualquier sustancia o componente distinto de las hojas y otras partes naturales o no transformadas de la planta de tabaco que se use en la fabricación o la preparación de un producto del tabaco que sigan estando presentes en el producto elaborado, aunque sea en forma modificada, incluidos el papel, el filtro, las tintas y la goma adhesiva.

CAPITULO VII

Régimen de sanciones

Artículo 23. *Acciones restaurativas.* Toda persona que se sienta afectada por el incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley, podrá acudir ante la autoridad competente con el fin de que se adopten los correctivos necesarios y se apliquen las sanciones aquí previstas, además de las establecidas en la normatividad vigente que regule la materia.

Artículo 24. *Sanciones por fumar en sitios o lugares prohibidos*. La persona que fume en sitios o lugares prohibidos será acreedor a una amonestación verbal, la suspensión del servicio y/o la expulsión del establecimiento.

Artículo 25. *Sanciones por no colocar las especificaciones requeridas en el empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco*. Cualquier persona que infrinja lo establecido en los artículos 13 y demás relativos a la utilización de advertencias de salud de la presente ley, estará sujeta a la siguiente sanción: una multa de doscientos cincuenta (250) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de trescientos cincuenta (350) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

Artículo 26. *Sanciones por violar las medidas relacionadas con la publicidad y promoción del tabaco y sus derivados.* Cualquier persona que infrinja las disposiciones contempladas en los Capítulos III y IV de la presente ley, estará sujeta a la siguiente sanción:

En el caso de los comerciantes al detal y al por mayor, en multa de dos (2) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de cuatro (4) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

En los demás casos en multa de doscientos cincuenta (250) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de

trescientos cincuenta (350) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

Artículo 27. *Destrucción de productos de tabaco decomisados o declarados en situación de abandono***.** Los productos de tabaco que sean objeto de decomiso o declarados en situación de abandono por la autoridad competente serán reportados y destruidos de acuerdo a las disposiciones legales y administrativas que regulan la materia.

La persona natural o jurídica, de hecho o de derecho que ejerza el contrabando de cigarrillos, tabaco o sus derivados, incurrirá en las sanciones previstas en el Código Penal así como las demás señaladas por la ley.

El Gobierno Nacional creará un grupo elite anticontrabando de cigarrillos, tabaco o sus derivados; el cual apropiará recursos de la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales para su funcionamiento y reportará semestralmente los resultados de su gestión de acuerdo a los objetivos trazados previamente.

Artículo 28. *Procedimiento en sanciones y contravenciones*. Las autoridades de policía realizarán procedimientos aleatorios de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, con el fin de garantizar el cumplimiento de la presente disposición. La contravención a lo dispuesto en el artículo 2º dará lugar a las mismas sanciones previstas en el Código Nacional de Policía, el Estatuto del Menor y las normas vigentes que regulen sanciones en este tema.

Artículo 29. *Sanciones por la venta de productos de tabaco a menores de edad.* La persona natural o jurídica que infrinja lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 2° pagará como sanción un (1) salario mínimo legal mensual vigente SMLMV y hasta (3) SMLMV salarios mínimos mensuales legales vigentes en caso de reincidencia. Se dará (6) meses de plazo a partir de la vigencia de esta ley para el cumplimiento de este artículo.

Artículo 30. *Destinación del recaudo por concepto de las sanciones estipuladas en esta ley*. La respectiva sanción será impuesta por la autoridad competente en la materia y su producido será entregado al Ministerio de la Protección Social, con destino a campañas de prevención contra el cáncer en un sesenta por ciento (60%) y el cuarenta por ciento (40%) a educación preventiva para evitar el consumo de cigarrillo.

Artículo 31. *Sanciones por incumplimiento de las obligaciones de los propietarios, empleadores, representantes legales y administradores*. Además de las medidas sanitarias, preventivas, de seguridad y de control para las que están facultadas las autoridades sanitarias y de policía, la violación de las prohibiciones y obligaciones de que tratan los artículos 19 y 20 de la presente ley por parte de los propietarios, empleadores, representantes legales y administradores será sancionada por el Alcalde respectivo con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación.

2. Multas sucesivas desde un (1) salario mínimo legal mensual vigente y hasta por una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Suspensión temporal o definitiva de la licencia sanitaria.

Para la aplicación de estas sanciones se seguirá el procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.

CAPITULO VIII

Plazos

Artículo 32. *Plazo para implementar la advertencia de salud en la publicidad, las cajetillas y empaques*. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 y siguientes de esta ley, se concede a las compañías productoras, importadoras, distribuidoras y comercializadoras, un plazo de *un año*, contados a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para adecuar la publicidad, cajetillas o empaques con la advertencia de salud y para agotar los inventarios.

Cumplido este plazo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, hará la verificación en puerto de conformidad con su competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio hará la verificación y control una vez se encuentre en el mercado nacional, las autoridades competentes, velarán porque todos los productos cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, como requisito para los efectos del levante de la mercancía.

CAPITULO IX

Disposiciones finales

Artículo 33. *Artículo transitorio.* Mientras se hacen exigibles y aplicables las regulaciones de la presente ley en materia de control del tabaco: publicidad, ambientes libres de humo y advertencias sanitarias; las regulaciones existentes de orden *nacional*, distrital, departamental y municipal mantienen su vigencia.

Artículo 34. *Promulgación y vigencia de la presente ley.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Presentado por,

Dilian Francisca Toro Torres, Milton Arlex Rodríguez Senadores de la República

COMISION SEPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del mes de mayo año dos mil nueve (2009). En la presente fecha se autoriza la **publicación en la *Gaceta del Congreso*,** de la República, en cuarenta y tres (43) folios, Informe de Ponencia para Segundo Debate, Texto Propuesto para Segundo Debate y Texto Definitivo aprobado en comisión, al **Proyecto de ley número 177 de 2008 Senado y 117 de 2007 Cámara**, *disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los*

menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana, **acumulado al Proyecto de ley número 175 de 2007***, por medio de la cual se establecen políticas públicas para proteger a los menores de edad de los efectos nocivos de los productos del tabaco*. Autoría del Proyecto de ley de los honorables Congresistas: *Dilian Francisca Toro Torres y Pedro Antonio Jiménez Salazar*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO DEFINITIVO (APROBADO EN SESIONES ORDINARIAS DE LA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA DE FECHAS MAYO 12 Y 26 DE 2009, SEGUN ACTAS NUMEROS 34 Y 37 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 177 DE 2008 SENADO, 117 DE 2007 CAMARA ACUMULADO CON EL 175 DE 2007 CAMARA

disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana.

ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 2007

por medio de la cual se establecen políticas públicas para proteger a los menores de edad de los efectos nocivos de los productos del tabaco.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar los derechos a la salud de los habitantes del territorio nacional, especialmente la de los menores de 18 años de edad y la población no fumadora, regulando el consumo, venta, publicidad y promoción de los cigarrillos, tabaco y sus derivados, así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo, *abandono de la dependencia del tabaco del fumador* y se establecen las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta ley.

CAPITULO I

Disposiciones sobre la venta de productos de tabaco a menores de edad

Artículo 2º. *Prohibición de vender productos de tabaco a menores de edad.* Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años. En caso de duda, soliciten que cada comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad.

Parágrafo 1º. Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco y sus derivados indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta la prohibición de la venta de productos de tabaco a menores de edad.

Este anuncio en ningún caso hará mención a marcas, empresas o fundaciones de empresas tabacaleras; ni empleará logotipos, símbolos, juegos de colores, que permitan identificar alguna de ellas.

Parágrafo 2º. Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.

Parágrafo 3º. Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco, en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de los menores de edad.

Se debe garantizar que los productos de tabaco no sean accesibles desde los estantes al público sin ningún tipo de control.

Artículo 3º. Con el objetivo de salvaguardar la salud pública y evitar el acceso de menores de edad al tabaco y sus derivados, prohíbase la fabricación **e** importación de cigarrillos en cajetillas o presentaciones que contengan menos de *veinte (20) unidades*.

Parágrafo. *Se prohíbe la venta por unidad de productos de tabaco o sus derivados*. **En el primer año de vigencia de esta norma, las sanciones por incumplimiento de la misma serán de carácter pedagógico de acuerdo con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.**

Artículo 4º. Se prohíbe la fabricación y comercialización de dulces, refrigerios, juguetes u otros objetos que tengan forma de productos de tabaco y puedan resultar atractivos para los menores.

CAPITULO II

Disposiciones para prevenir el consumo de tabaco y sus derivados en menores de edad y población no fumadora

Artículo 5º. *Políticas de salud pública antitabaquismo. Los Ministerios de la Protección Social y de Educación Nacional* formularán, aplicarán, actualizarán periódicamente y revisarán estrategias, planes y programas nacionales multisectoriales integrales de control del tabaquismo en los menores de edad y *a la población en general, fumadora o no fumadora,* correspondientes a la política de salud pública que se haya estipulado e implementarán estrategias para propender por el abandono del consumo de tabaco.

El Ministerio de la Protección Social diseñará e incorporará dentro del Plan Nacional de Salud Pública, las estrategias y acciones para identificar y promover la atención y demanda de servicios de rehabilitación, cesación y curación de la población fumadora enferma por causas asociadas al tabaquismo.

Artículo 6º. *Participación de comunidades indígenas y afrocolombianas.* El Ministerio de la

Protección Social promoverá la participación de las comunidades indígenas y afrocolombianas en la elaboración, implementación y evaluación de programas de control al consumo de tabaco a la población, en especial a los menores de edad.

Artículo 7º. *Capacitación a personal formativo.* El Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, formularán y promulgarán los programas, planes y estrategias encaminados a capacitar sobre las medidas de control de tabaco vigentes a personas tales como Profesionales de la salud, trabajadores de la comunidad, asistentes sociales, profesionales de la comunicación, educadores, y responsables de la formación de menores de edad, así como a los servidores públicos en general sobre las consecuencias adversas del consumo de tabaco e inhalación del humo de tabaco.

Artículo 8º. *Programas educativos para evitar el consumo de tabaco y procurar el abandono del tabaquismo.* Los menores de edad deberán recibir los conocimientos y asistencia institucional educativa bajo los principios de salud pública sobre los efectos nocivos del tabaquismo, la incidencia de enfermedades, la discapacidad prematura y la mortalidad debidas al consumo de tabaco y a la exposición del humo de tabaco, tanto de los fumadores activos como pasivos**,** para esto el Ministerio de Educación fijará en los programas de educación preescolar, primaria, secundaria, media vocacional, universitaria, de educación no formal, educación para docentes y demás programas educativos, los planes curriculares y actividades educativas para la prevención y control del tabaquismo.

Artículo 9º. *Obligación de las Entidades Territoriales.* Corresponde a los Gobernadores y Alcaldes y a las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Salud lo siguiente:

a) Difundir, en el ámbito de su jurisdicción, las medidas establecidas en la presente ley;

b) Realizar actividades de movilización y concertación social para garantizar el cumplimiento de la presente ley;

c) Desarrollar campañas de promoción de entornos ciento por ciento (100%) libres de humo y de desestímulo del consumo de productos de tabaco;

d) Desarrollar, dentro de la red de Instituciones Prestadoras de Salud, campañas de educación sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco y sobre las estrategias para desestimular o cesar su consumo.

Parágrafo. Todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

Artículo 10. *Programas de educación preventiva en medios masivos de comunicación a cargo de la Nación.* La Comisión Nacional de Televisión destinará en forma gratuita y rotatoria espacios para la utilización por parte de las entidades públicas y Organizaciones No Gubernamentales, orientados a la emisión de mensajes de prevención contra el consumo de cigarrillos, tabaco y sus derivados, en los horarios de alta sintonía en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción. De igual manera se deberá realizar la destinación de espacios que estén a cargo de la Nación para la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales.

Artículo 11. *Campañas de información y educación para afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud.* Corresponde a las Entidades Promotoras de Salud de los regímenes contributivo y subsidiado, a las Entidades Adaptadas, a las entidades responsables de los regímenes de excepción de que tratan el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, desarrollar campañas permanentes de información y educación a sus afiliados sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco o la exposición al humo de tabaco ambiental y brindar asesoría y desarrollar programas para desestimular el hábito de fumar.

Parágrafo. Las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud deberán desarrollar estrategias para brindar, permanentemente, tanto al personal de salud como a sus usuarios, información y educación sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco o la exposición al humo de tabaco ambiental y asesoría para desestimular el hábito de fumar.

Artículo 12. Corresponde a los Administradores de Riesgos Profesionales desarrollar estrategias para brindar, permanentemente, información y educación a sus afiliados para garantizar ambientes laborales ciento por ciento (100%) libres de humo.

CAPITULO III

Disposiciones relativas a la publicidad y empaquetado del tabaco y sus derivados

Artículo 13. *Empaquetado y etiquetado.* El empaquetado y etiquetado de productos de tabaco o sus derivados no podrán a) ser dirigidos a menores de edad o ser especialmente atractivos para estos; b) sugerir que fumar contribuye al éxito atlético o deportivo, la popularidad, al éxito profesional o al éxito sexual; c) contener publicidad falsa o engañosa recurriendo a expresiones tales como cigarrillos "suaves", "ligeros", "light", "Mild", o "bajo en alquitrán, nicotina y monóxido de carbono".

Parágrafo 1°. En todos los productos de cigarrillo, tabaco y sus derivados, se deberá expresar clara e inequívocamente, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa y concurrente frases de advertencia *y pictogramas*, cuya rotación se hará como mínimo anualmente, *según la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social.*

En los empaques de productos de tabaco comercializados en el país, dichas frases de advertencia *y pictogramas deberán* aparecer en *las superficies de cada una de las dos (2) caras principales*, ocupando como mínimo el *30%* del área de cada cara; el texto será en *castellano* en un recuadro de fondo

blanco y borde negro con tipo de letra Helvética *14 puntos* en Negro, que será ubicado paralelamente en la parte inferior del empaque.

Parágrafo 2°. Todas las cajetillas y empaques de cigarrillos utilizados para la entrega del producto al consumidor final, importados para ser comercializados en Colombia deberán incluir en una de las caras laterales el país de origen y la palabra "importado para Colombia", escritos en letra capital y en un tamaño no inferior a 4 puntos.

El Ministerio de la Protección Social dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo necesario para el cumplimiento de la presente disposición.

Parágrafo transitorio. Se concede un plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley para aplicar el contenido de este artículo.

Artículo 14. *Contenido en los medios de comunicación dirigidos al público en general*. Ninguna persona natural o jurídica, de hecho o de derecho podrá promocionar productos de tabaco en radio, televisión, cine, **medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier documento de difusión masiva**, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, video o filmes comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares.

Artículo 15. *Publicidad en vallas y similares.* Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la fijación de vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares *móviles o fijos relacionados con la promoción del* tabaco *y sus derivados*.

CAPITULO IV

Disposiciones para prohibir las acciones de promoción y patrocinio de tabaco y sus derivados

Artículo 16. *Promoción*. Prohíbase toda forma de promoción de productos de tabaco y sus derivados.

Artículo 17. *Prohibición del patrocinio.* Prohíbase el patrocinio de eventos deportivos y culturales por parte de las empresas productoras, importadoras o comercializadoras de productos de tabaco a nombre de sus corporaciones, fundaciones o cualquiera de sus marcas.

Parágrafo. *Para los eventos que a la fecha de la expedición de esta ley cuenten con patrocinio de la industria del tabaco o de fundaciones o empresas vinculadas a esta contarán con el término de cuatro (4) años para sustituirlos*.

CAPITULO V

Disposiciones para *garantizar* los derechos de las personas no fumadoras frente al consumo de tabaco

Artículo 18. *Derechos de las personas no fumadoras.* Constituyen derechos de las personas no fumadoras, entre otros, los siguientes:

1. Respirar aire puro libre de humo de tabaco y sus derivados.

2. Protestar cuando se enciendan cigarrillos, tabaco y sus derivados en sitios en donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se conmine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos.

3. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos como no fumadora y a exigir la protección de los mismos.

4. Exigir la publicidad masiva de los efectos nocivos y mortales que produce el tabaco y la exposición al humo del tabaco.

5. Informar a la autoridad competente el incumplimiento de lo previsto en la presente ley.

Artículo 19. *Prohibición al consumo de tabaco y sus derivados.* Prohíbase el consumo de Productos de Tabaco, en los lugares señalados en el presente artículo.

En las áreas cerradas de los lugares de trabajo y/o de los lugares públicos **(tales como Bares, restaurantes, centros comerciales, tiendas, ferias, festivales, parques, estadios, cafeterías, discotecas, cibercafés, hoteles, ferias, pubs, casinos, zonas comunales y áreas de espera, donde se realicen eventos de manera masiva, entre otras)**.

a) Las entidades de salud.

b) Las instituciones de educación formal **y no formal**, en **todos** sus niveles.

c) Museos y bibliotecas.

d) Los establecimientos donde se atienden a menores de edad.

e) Los medios de transporte de servicio público, oficial, escolar, **mixto y privado**.

f) Entidades públicas y privadas destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera.

g) Areas en donde el consumo de productos de tabaco generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares.

h) **Espacios deportivos y culturales donde se encuentren menores de edad**.

Parágrafo. Las autoridades sanitarias vigilarán el cumplimiento de este artículo, en coordinación con las autoridades de policía y demás autoridades de control.

Artículo 20. *Obligaciones*. Los propietarios, empleadores y administradores de los lugares a los que hace referencia el artículo 21 tienen las siguientes obligaciones:

a) Velar por el cumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente resolución con el fin de proteger a las personas de la exposición del humo de tabaco ambiental;

b) Fijar en un lugar visible al público *avisos que contengan mensajes alusivos a los ambientes libres de humo, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social*.

c) Adoptar medidas específicas razonables a fin de disuadir a las personas de que fumen en el lugar, tales como pedir a la persona que no fume, interrumpir el servicio, pedirle que abandone el local o ponerse en contacto con la autoridad competente.

Artículo 21. *Definiciones*. Para efectos de esta ley, adóptense las siguientes definiciones:

Area cerrada: Todo espacio cubierto por un techo **y confinado por paredes**, independientemente del material utilizado para el techo, las paredes o los muros y de que la estructura sea permanente o temporal.

Humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental: El humo que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo o de otros productos de tabaco generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador.

Fumar. El hecho de estar en posición de control de un producto de tabaco encendido independientemente de que el humo se esté inhalando o exhalando en forma activa.

Lugar de trabajo: Todos los lugares utilizados por las personas durante su empleo o trabajo incluyendo todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor. Esta definición abarca aquellos lugares que son residencia para unas personas y lugar de trabajo para otras.

Lugares públicos: Todos los lugares accesibles al público en general, o lugares de uso colectivo, independientemente de quien sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.

Transporte público: Todo vehículo utilizado para transportar al público, generalmente con fines comerciales o para obtener una remuneración. Incluye a los taxis.

CAPITULO VI

Suministro de Información

Artículo 22. *Suministro de Información al* ***Instituto Nacional de Salud***. Los fabricantes e importadores de cigarrillos deberán presentar *semestralmente, en la última semana de febrero y en la última semana de agosto*, al *Instituto Nacional de Salud* un informe sobre:

a) Los ingredientes agregados al tabaco.

b) Niveles de componentes de humo que corresponden a niveles de alquitrán, nicotina y monóxido.

c) Información correspondiente con el procesamiento industrial de la hoja.

Por constituir secreto industrial, toda esta información se tratará con carácter confidencial y de absoluta reserva. Este artículo rige un año después de la fecha de su publicación.

Parágrafo. Por ingredientes de productos de tabaco se entiende cualquier sustancia o componente distinto de las hojas y otras partes naturales o no transformadas de la planta de tabaco que se use en la fabricación o la preparación de un producto del tabaco que sigan estando presentes en el producto elaborado, aunque sea en forma modificada, incluidos el papel, el filtro, las tintas y la goma adhesiva.

CAPITULO VII

Régimen de sanciones

Artículo 23. *Acciones restaurativas.* Toda persona que se sienta afectada por el incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley, podrá acudir ante la autoridad competente con el fin de que se adopten los correctivos necesarios y se apliquen las sanciones aquí previstas, además de las establecidas en la normatividad vigente que regule la materia.

Artículo 24. *Sanciones por fumar en sitios o lugares prohibidos.* La persona que fume en sitios o lugares prohibidos será acreedor a una amonestación verbal, la suspensión del servicio y/o la expulsión de establecimiento.

Artículo 25. *Sanciones por no colocar las especificaciones requeridas en el empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco.* Cualquier persona que infrinja lo establecido en los artículos 13 y demás relativos a la utilización de advertencias de salud de la presente ley, estará sujeta a la siguiente sanción: una multa de doscientos cincuenta (250) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de trescientos cincuenta (350) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

Artículo 26. *Sanciones por violar las medidas relacionadas con la publicidad y promoción del tabaco y sus derivados.* Cualquier persona que infrinja las disposiciones contempladas en los Capítulos III y IV de la presente ley, estará sujeta a la siguiente sanción:

En el caso de los comerciantes al detal y al por mayor, en multa de dos (2) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de cuatro (4) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

En los demás casos en multa de doscientos cincuenta (250) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de trescientos cincuenta (350) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

Artículo 27. *Destrucción de productos de tabaco decomisados o declarados en situación de abandono.* Los productos de tabaco que sean objeto de decomiso o declarados en situación de abandono por la autoridad competente serán reportados y destruidos de acuerdo a las disposiciones legales y administrativas que regulan la materia.

La persona natural o jurídica, de hecho o de derecho que ejerza el contrabando de cigarrillos,

tabaco o sus derivados, incurrirá en las sanciones previstas en el Código Penal así como las demás señaladas por la ley.

El Gobierno Nacional creará un grupo elite anticontrabando de cigarrillos, tabaco o sus derivados; el cual apropiará recursos de la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales para su funcionamiento y reportará semestralmente los resultados de su gestión de acuerdo a los objetivos trazados previamente.

Artículo 28. *Procedimiento en sanciones y contravenciones.* Las autoridades de policía realizarán procedimientos aleatorios de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, con el fin de garantizar el cumplimiento de la presente disposición. La contravención a lo dispuesto en el artículo 2º dará lugar a las mismas sanciones previstas en el Código Nacional de Policía, el Estatuto del Menor y las normas vigentes que regulen sanciones en este tema.

Artículo 29. *Sanciones por la venta de productos de tabaco a menores de edad.* La persona natural o jurídica que infrinja lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 2°, pagará como sanción un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv) y hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en caso de reincidencia. Se dará seis (6) meses de plazo a partir de la vigencia de esta ley para el cumplimiento de este artículo.

Artículo 30. *Destinación del recaudo por concepto de las sanciones estipuladas en esta ley.* La respectiva sanción será impuesta por la autoridad competente en la materia y su producido será entregado al Ministerio de la Protección Social, con destino a campañas de prevención contra el cáncer en un sesenta por ciento (60%) y el cuarenta por ciento (40%) a educación preventiva para evitar el consumo de cigarrillo.

Artículo 31. *Sanciones por incumplimiento de las obligaciones de los propietarios, empleadores, representantes legales y administradores.* Además de las medidas sanitarias, preventivas, de seguridad y de control para las que están facultadas las autoridades sanitarias y de policía, la violación de las prohibiciones y obligaciones de que tratan los artículos 21 y 22 de la presente ley por parte de los propietarios, empleadores, representantes legales y administradores será sancionada por el Alcalde respectivo con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación.

2. Multas sucesivas desde un (1) salario mínimo legal mensual vigente y hasta por una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Suspensión temporal o definitiva de la licencia sanitaria.

Para la aplicación de estas sanciones se seguirá el procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.

CAPITULO VIII

Plazos

Artículo 32. *Plazo para implementar la advertencia de salud en la publicidad, las cajetillas y empaques.* De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 y siguientes de esta ley, se concede a las compañías productoras, importadoras, distribuidoras y comercializadoras, un plazo de <u>*un año*</u>, contado a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para adecuar la publicidad, cajetillas o empaques con la advertencia de salud y para agotar los inventarios.

Cumplido este plazo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, hará la verificación en puerto de conformidad con su competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio hará la verificación y control una vez se encuentre en el mercado nacional, las autoridades competentes, velarán porque todos los productos cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, como requisito para los efectos del levante de la mercancía.

CAPITULO IX

Disposiciones finales

Artículo 33. *Artículo transitorio.* Mientras se hacen exigibles y aplicables las regulaciones de la presente ley en materia de control del tabaco: publicidad, ambientes libres de humo y advertencias sanitarias; las regulaciones existentes de orden <u>*nacional*</u>, distrital, departamental y municipal mantienen su vigencia.

Artículo 34. *Promulgación y vigencia de la presente ley.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992.

Presentado por,

Dilian Francisca Toro Torres, Milton Arlex Rodríguez,

Senadores de la República.

COMISION SEPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día veintiocho (28) de abril de 2009, fue considerada y sustentada la ponencia para primer debate y el texto propuesto al Proyecto de ley número 177 de 2008 Senado, 117 de 2007 Cámara, acumulado con el 175 de 2007 Cámara, *disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y rehabilitación del enfermo a causa del tabaquismo y sus derivados en la población colombiana.*

En esta fecha (abril 28 de 2009), en sesión informal, fueron escuchados funcionarios de las siguientes entidades: Sociedad Colombiana de Cardiología, ANDI, Fenalco y ONG contra el Tabaco.

Así mismo, el Senador Germán Antonio Aguirre Muñoz, pidió solicitar a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, todos los conceptos y pronunciamientos de las diferentes entidades públicas y demás relacionadas con el tema, encontrándose en el expediente los documentos de conceptos y pronunciamientos, relacionados al final de esta sustanciación.

En sesión ordinaria de abril 29 de 2009, se escuchó también en sesión informal a funcionarios de las siguientes entidades: Coalición para el control del Tabaco y la Dimayor. Igualmente, hizo pronunciamiento sobre el proyecto en discusión, el Viceministro de Salud, doctor Carlos Ignacio Cuervo. En esta fecha, se propuso una Comisión Accidental para conciliar el Proyecto de ley número 177 de 2008 Senado, 117 de 2007 Cámara, la cual quedó conformada por: Coldeportes, ANDI, Fenalco, Viceministerio de Salud, y los honorables Senadores: *Dilian Francisca Toro Torres, Milton Arlex Rodríguez Sarmiento, Alfonso Núñez Lapeira* y *Jorge Eliécer Ballesteros Bernier* y la doctora *Beatriz Londoño.*

Por proposición del Senador *Alfonso Núñez Lapeira*, se reunieron los días 5 y 6 de mayo de 2009, con el fin de estudiar las proposiciones presentadas al Proyecto de ley número 177 de 2008 Senado, 117 de 2007 Cámara, en mesa de trabajo los honorables Senadores: *Dilian Francisca Toro Torres, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Alfonso Núñez Lapeira, Rodrigo Lara Bonilla* y *Luis Carlos Avellaneda*. En esta Comisión Accidental participaron además:

ANDI, Fenalco, Coldeportes, Instituto Nacional de Cancerología, Coalición Antitabaco, ACEMI y el Ministerio de la Protección Social.

En la sesión ordinaria de mayo 12 de 2009, una vez aprobada la proposición con que termina el informe de ponencia, se sometió a consideración la aprobación en bloque de los siguientes artículos: 4°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 35; los cuales fueron aprobados en bloque, por unanimidad. Con modificaciones, fueron aprobados los siguientes artículos: 1°, 2°, 3°, 5°, 13 y 14.

En sesión ordinaria de mayo 26 de 2009, con la presencia de once (11) Senadores, se aprobaron las proposiciones presentadas por la honorable Senadora Dilian Francisca Toro Torres, frente a lo presentado en el texto propuesto de la ponencia para primer debate, así:

– La supresión de los artículos 15 y 16.

– Con modificaciones se aprobaron los siguientes artículos: 17, 18, 19, 21, 22, 24, 26, 33 y 34.

– Se aprobaron las modificaciones al título de los Capítulos IV y V

– El Senador *Alfonso Núñez Lapeira* presentó proposiciones para ser tenidas en cuenta en segundo debate, a los artículos: 17, 18 y 19.

– Se aprobó la reapertura del artículo 23, que había sido aprobado en bloque en sesión de mayo 12 de 2009. Se aprobó por unanimidad, la proposición presentada por el honorable Senador *Alfonso Núñez Lapeira*.

– Se aprobó por unanimidad la proposición presentada por el honorable Senador *Ricardo Arias Mora*, frente al artículo 21.

En mayo 26 de 2009, puesto a consideración el título del proyecto, este fue aprobado con modificación, de acuerdo a la proposición presentada por la honorable Senadora Dilian Francisca Toro, de la siguiente manera: *Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana,* acumulado al Proyecto de ley número 175 de 2007, *por medio de la cual se establecen políticas públicas para proteger a los menores de edad de los efectos nocivos de los productos del tabaco.*

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente, siendo designados ponentes para segundo debate, los honorables Senadores *Dilian Francisca Toro Torres* y *Milton Arlex Rodríguez Sarmiento*. Término reglamentario.

La relación completa del primer debate se halla consignada en las Actas números 33, 34, 35 y 37, de fechas abril 28 y 29 de 2009, mayo 12, 19 y 26 de 2009, respectivamente.

El anuncio del Proyecto de ley número 177 de 2008 Senado, 117 de 2007 Cámara, Acumulado con el 175 de 2007 Cámara, se hizo en sesión del treinta y uno (31) de marzo de 2009, según consta en el Acta número 31; luego, el veintinueve (29) de abril de 2009, según Acta número 33; nuevamente el trece (13) de mayo de 2009, según Acta número 34; en mayo diecinueve (19) de 2009, según Acta número 35; y, finalmente, en mayo veinte (20) de 2009, según Acta número 36, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003 (último inciso artículo 160 Constitución Política).

Iniciativa: Honorables Senadores *Dilian Francisca Toro Torres*, *Pedro Jiménez.*

Publicación Proyecto: ***Gaceta del Congreso*** número 434 de 2007.

Publicación Ponencias Cámara: ***Gaceta del Congreso*** números 611 de 2007, 390 de 2008.

Publicación Texto Definitivo Plenaria Cámara: ***Gaceta del Congreso*** número 729 de 2008.

Publicación Ponencia para Primer Debate Senado: ***Gaceta del Congreso*** número 171 de 2009.

Número de Artículos Proyecto Original: Veintinueve (29) artículos.

Número de Artículos Texto Definitivo Plenaria Cámara: Veintiuno (21) artículos.

Número de Artículos Texto Propuesto: Treinta y cinco (35) artículos. Número de artículos. Aprobados: Treinta y cuatro (34) artículos.

Por proposición del honorable Senador *Germán Antonio Aguirre Muñoz*, se solicitó a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, todos los conceptos y pronunciamientos de las diferentes entidades públicas y demás relacionadas con el tema, encontrándose en el expediente los siguientes documentos de conceptos y pronunciamientos:

CONCEPTOS RECIBIDOS DURANTE EL TRAMITE DE CAMARA

MINISTERIO: DE LA PROTECCION SOCIAL	**FECHA:** 27-03-08	
N° RADICADO: 1987	**ENVIADO A SENADORES VIA E MAIL:** ABRIL 28 DE 2009	
FOLIOS: 14		
MINISTERIO: DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	**FECHA:** 27-05-08	
N° RADICADO: UJ 0884 – 08	**ENVIADO A SENADORES VIA E MAIL:** ABRIL 28 DE 2009	
FOLIOS: 06		
MINISTERIO: COMUNICACIONES	**FECHA:** 03-06-08	
N° RADICADO: 223590	**ENVIADO A SENADORES VIA E MAIL:** ABRIL 28 DE 2009	
FOLIOS: 03		
MINISTERIO: EDUCACION NACIONAL	**FECHA:** 13-05-08	
No. RADICADO:	**ENVIADO A SENADORES VIA E MAIL:** ABRIL 28 DE 2009	
FOLIOS: 03		
MINISTERIO: DE LA PROTECCION SOCIAL	**FECHA:** 13-08-08	
No. RADICADO: 07319	ENVIADO A SENADORES VIA E MAIL: ABRIL 28 DE 2009	
FOLIOS: 17		
CONSTANCIA		
MINISTERIO: DE LA PROTECCION SOCIAL	**RADICADO N°** 122823	
FIRMADO POR EL SEÑOR VICEMINISTRO, DOCTOR CARLOS IGNACIO CUERVO		
FOLIOS: 04	**FECHA:** 30-04-09	**ENVIADO A SENADORES VIA E MAIL:** ABRIL 30 DE 2009
OTROS DOCUMENTOS DEL TRAMITE EN CAMARA (ENVIADO A SENADORES VIA E-MAIL: ABRIL 28 DE 2009)		

1. RESOLUCION NUMERO 01956 DE 2008 DEL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL (5 FOLIOS).

2. INTERVENCION AUDIENCIA PUBLICA-DOCTOR CARLOS VICENTE RADA ESCOBAR-MAYO 13 DE 2008 (5 FOLIOS).

3. DOCUMENTO BRITISH AMERICAN TOBACCO-MAYO 13 DE 2008 (11 FOLIOS).

4. DOCUMENTO SR. HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA DE MAYO 13 DE 2008 (6 FOLIOS).

5. DOCUMENTO SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE PROTABACO DE MAYO 13 DE 2008 (7 FOLIOS).

OTROS DOCUMENTOS RADICADOS EN COMISION SEPTIMA DE SENADO

6. DOCUMENTO FEDETABACO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2009 (2 FOLIOS)-(ENVIADO A SENADORES VIA E-MAIL: 4 DE MAYO DE 2009).

7. DOCUMENTO DE FEDERACION NACIONAL DE DEPARTAMENTOS DE FECHA MAYO 21 DE 2009-(2 FOLIOS)-(ENVIADO A SENADORES VIA E-MAIL: 22 DE MAYO DE 2009).

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

COMISION SEPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del mes de mayo año dos mil nueve (2009).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República, del texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima de Senado, el 26 de mayo de 2009, en catorce (14) folios, al Proyecto de ley número 177 de 2008 Senado, 117 de 2007 Cámara, acumulado con el 175 de 2007 Cámara, *disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana,* acumulado al Proyecto de ley número 175 de 2007, *por medio de la cual se establecen políticas públicas para proteger a los menores de edad de los efectos nocivos de los productos del tabaco.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009